

**10 de julio de 2015
SC-754-2015**

**Señora
Ruth Magaly Fernández Rodríguez**
Teléfono: 8817-5909
Correo electrónico: magafernandez@gmail.com

Estimada señora:

Reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta planteada vía correo electrónico, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el día 06 de julio de 2015, en la cual solicita criterio sobre la situación que más adelante se dirá, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan:

ANTECEDENTE:

En su consulta se expuso lo siguiente:

"...Les solicito su favor para que me ayuden con el tema que les expongo a continuación: Un grupo de mujeres hemos venido trabajando en la constitución de una cooperativa autogestionaria y estamos redactando el ESTATUTO SOCIAL. Para ese propósito estamos usando estatutos de otras cooperativas, en los cuales hemos encontrado el tema de los CERTIFICADOS DE APORTACIÓN que es sobre los que les formulo las siguientes consultas: 1. En qué consisten los CERTIFICADOS DE APORTACIÓN? es algún documento físico que debe suscribirse o legalizarse? 2. Quién o ante qué organismo se autoriza o se suscribe el CERTIFICADO DE APORTACIÓN? Lo autoriza o se suscribe ante el INFOCOOP o el MTSS? 3. Si el CERTIFICADO DE APORTACIÓN es un documento físico, en cuántos tantos debe emitirse y a quién se le deben de entregar? 4. Se dispone de algún procedimiento escrito en el INFOCOOP, en donde se defina este tema y se expliquen los detalles para la formalización y/o suscripción de los CERTIFICADOS DE APORTACIÓN? 4. Si el CERTIFICADO DE APORTACIÓN es un documento físico, se dispone de algún machote o algún ejemplo de cómo elaborarlo? En fin, nuestro interés es tener toda la información necesaria para conocer con el mayor detalle todo el tratamiento que debe dársele a los CERTIFICADOS DE APORTACIÓN..."

ANALISIS JURIDICO:

Respecto de los Certificados de aportación de las Cooperativas:

De conformidad con lo que establece la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en adelante LAC, el capital social de una cooperativa está representado por títulos que dicha Ley denomina "certificados de aportación", los cuales son nominativos, indivisibles y transmisibles por medio del Consejo de Administración. Sus características se encuentran reguladas en el artículo 68 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) y el artículo 11 de la Ley 7391, Ley Reguladora de la actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.



En relación con lo anterior, se transcriben ambos artículos, los cuales disponen:

“Artículo 68.-

Los certificados de aportación que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del consejo de administración de la cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos; contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el consejo de administración de la cooperativa; se clasificarán en series numeradas una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. El monto de los certificados de aportación no será inferior a ₡ 50,00 ni superior a ₡ 200,00 salvo el caso de las cooperativas escolares, en las que podrá ser menor y será fijado por la asamblea.” (Lo resaltado no es del original).

“ARTÍCULO 11 Ley 7391.- *El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Dichos certificados representan la participación patrimonial de los asociados en la cooperativa y les confiere el derecho a voz y voto, de conformidad con la ley.*

Los certificados son nominativos, indivisibles y transmisibles, por medio del consejo de administración, a quienes reúnan las condiciones de asociado; contendrán, además, las especificaciones y leyendas que acuerde el consejo de administración y se clasificarán en series numeradas; una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. En los estatutos se establecerá su respectivo monto nominal.” (Lo resaltado no es del original).

Tal como se observa, una de las características fundamentales de los certificados de aportación, es que solamente pueden ser transmitidos entre los mismos asociados de la entidad, o a personas que cumplan con los requisitos para ser asociados de la cooperativa de que se trate, en todo caso mediando la autorización del Consejo de Administración para la incorporación de dichas personas como asociados.

Es decir estos certificados de aportación, no cuentan con la característica principal de los títulos valores, la cual es su transmisibilidad.

Otro aspecto de suma importancia, es que los certificados de aportación de las cooperativas, independientemente de que un asociado disponga de un gran número de ellos, según sea su aporte de capital social, no le confiere ningún derecho adicional en la votaciones que se llevan a cabo en las Asambleas, debiéndose respetar siempre el principio de un voto por asociado. Es decir, el disponer de un gran número de certificados de aportación, no le confiere a un asociado ningún derecho a un voto de capital, o privilegiado, con respecto a otro asociado que cuente con menos capital social aportado.

Por su parte, el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas expresa lo siguiente:



“En cuanto a las formalidades de estos títulos, el INFOCOOP ha emitido las siguientes directrices:

“Las formalidades de los certificados de aportación de cada cooperativa deberán ser determinados por el Estatuto Social, pero en caso de que el tema no se encuentre regulado, se recomiendan los siguientes requisitos mínimos:

- Denominación y domicilio de la cooperativa.
- Fecha y asiento de inscripción de la cooperativa ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.
- Número y valor de las cuotas que el certificado representa.
- Número de certificado y fecha de emisión.
- Nombre del asociado propietario de las cuotas que el certificado representa.
- Firma del Presidente, Secretario y Gerente de la cooperativa.”

Legalmente se establece que las cooperativas podrán pagar un interés sobre los certificados de aportación, siempre y cuando no exceda el fijado por el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. La determinación del interés sobre los certificados es competencia de la Asamblea y sólo se pagará sobre las sumas hechas efectivas por los asociados (capital pagado) y se cancelará con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa. En las cooperativas de autogestión, dicho interés será fijado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito la fijación de la tasa de retorno corresponde al Consejo de Administración.”

Asimismo y sobre el particular, el INFOCOOP ha emitido criterio mediante el Oficio MGS 215-94-2004, del 25 de marzo del 2004, el cual se mantiene vigente hasta el momento:

“Respecto de este tema de los certificados de aportación, el artículo 68 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) expresa:

Dicho artículo dispone la existencia de dichos certificados de aportación, y manifiesta que su función primordial es de representar al capital social de una cooperativa. Consideramos que dicha función puede ser llevada a cabo en nuestros días de formas más modernas y seguras. Hoy día la tecnología permite la emisión de certificados de aportación de una manera más ágil y hasta si se quiere más económica, lo anterior tomando en cuenta la doctrina cooperativa y la experiencia práctica de las cooperativas.

La Doctrina del Derecho Cooperativo ha tratado el tema de marras de la siguiente manera:

“Tales certificados no son, en nuestra opinión, títulos valores, como los que representan las acciones de las sociedades anónimas, porque el derecho a la participación social no se incorpora a ellos no se trasmite con los mismos; mal dice la ley por ende, que las cuotas sociales constan en ellos. Su naturaleza no es otra, a nuestro juicio, que la de un mero documento probatorio cuya posesión no engendra derecho alguno, porque este existe sin necesidad de aquel. La prueba de lo expuesto la da el relativo desuso en que ha caído en nuestra práctica cooperativa. Es frecuente que las cooperativas no lleguen a emitir estos certificados o no los entreguen a sus asociados, si lo hacen no cumplen en los hechos ninguna función legitimante, desde que no se exige su presentación para tener acceso a las asambleas, gozar de los servicios sociales o percibir el dividendo limitado, y a veces ni siquiera para el reembolso de las cuotas sociales que supuestamente “constan” en él. Generalmente, las cooperativas suelen manejarse, con exclusividad, en base a las constancias de registro de sus asociados, y éstos cuentan,



como único comprobante, con el recibo correspondiente a la integración de las cuotas" ALTHAUS Alfredo, Tratado de Derecho Cooperativo, Córdoba, ZEUS Editora, 1974, página 322.

Con base en lo anterior este Instituto es del criterio que en razón de que las características que tiene estos documentos, prácticamente han sido utilizados por las cooperativas como un documento simbólico de pertenencia. Consecuentemente, y considerando que estos certificados de aportación, no mantienen las características de títulos valores y por tanto no ejecutivos como para ser cobrados por vía judicial, es que se ha considerado que los sistemas actuales de cómputo, permiten controlar en forma debida el capital social aportado por cada uno de los asociados, situación que hace innecesaria la emisión de los certificados de aportación tal como se hacía en el pasado.

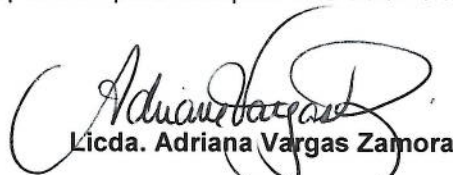
Consideramos que la emisión de certificados de aportación debe hacerse mediante el uso de la tecnología, con tal de que puedan ser emitidos en el momento en que cualquier asociado lo solicite. Además sería conveniente que por lo menos al cierre de cada periodo los asociados tuvieran a su disposición un documento que certifique al menos el monto del capital social aportado, debidamente firmado y sellado por la Gerencia de la Cooperativa

Tomando en cuenta lo anterior consideramos que la Cooperativa puede unificar las cuentas de capital, dado que dicho capital es uno solo, incluso menciona la doctrina que éste es uno solo independientemente de que la cooperativa esté organizada en secciones, sucursales o brinde varios servicios, por lo que recalcamos entonces que una de las características principales del capital es precisamente la unidad."

Ahora bien, la norma estatutaria puede señalar los aspectos principales o más importantes del tema, y puede delegar expresamente en un reglamento aquellos aspectos secundarios de la regulación, siempre y cuando no se contradiga con lo ya establecido estatutariamente.

Por último, es esencial señalar que el presente criterio se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

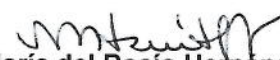
Quedamos a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscriben,



Licda. Adriana Vargas Zamora
Asesora Jurídica

AVZ/RHV.

C.c Consecutivo/Exp. Cooperativa.



V°B° Licda. María del Rocío Hernández Venegas,
Gerente Supervisión Cooperativa